

CONSTANCIA: Popayán, 19 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2022-499, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00499-00
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL
CAUCA - CAFICAUCA
Demandada: LISBETH YULIANA MEDINA DAZA

Interlocutorio N° 2104

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 0807 del 27 de marzo de 2018 de la Notaría Segunda de Popayán, suscrita por la parte deudora, igualmente certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-53882, donde consta el registro del gravamen y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia,

teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada LISBETH YULIANA MEDINA DAZA, y a favor de la parte demandante; COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA - CAFICAUCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número, base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida desde el 29 de octubre de 2019 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

2. Por las costas del proceso las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 – 53882; de propiedad de la demandada LISBETH YULIANA MEDINA DAZA, identificada con C.C. N° 1.058.967.587, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante a la abogada MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, identificada con C.C. N° 34.546.611 y T.P. N° 86850 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ddd05a498fb7e2a65a16dccb22244b1132b1b310c75902274817c2252b30f**

Documento generado en 19/09/2022 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>